

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 13

Referencia: 13

Año: 1992

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-07-1992

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE CHINA SOBRE EL TRATO Y LA PROTECCION DE LAS INVERSIONES, FIRMADO EN TAIPEI, EL 26 DE MARZO DE 1992

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 22075

Publicada el: 10-07-1992

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Convenios (acuerdos internacionales), Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 9

Tamaño en Mb: 2.740

Rollo: 63

Posición: 254

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIX

PANAMA, R. DE P., VIERNES 10 DE JULIO DE 1992

Nº 22.075

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 13

(De 6 de julio de 1992)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE CHINA SOBRE EL TRATO Y LA PROTECCION DE LAS INVERSIONES, FIRMADO EN TAIPEI, EL 26 DE MARZO DE 1992."

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 13

(De 6 de julio de 1992)

REPUBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
Sección de Microfilmación

Por la cual se aprueba el CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE CHINA SOBRE EL TRATO Y LA PROTECCION DE LAS INVERSIONES, firmado en Taipei, el 26 de marzo de 1992.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase en todas sus partes el CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE CHINA SOBRE EL TRATO Y LA PROTECCION DE LAS INVERSIONES, que a la letra dice:

CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE CHINA SOBRE EL TRATO Y LA PROTECCION DE LAS INVERSIONES.

LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE CHINA,
llamados en adelante "Las Partes Contratantes".

Deseosos de incrementar la cooperación económica entre ambos Estados y las condiciones recíprocas favorables para las inversiones de capital de los nacionales de ambos Estados.

Convencidos de que el fomento y la protección de las inversiones propician las transferencias de capitales y de tecnología entre ambos Estados, lo cual favorece su desarrollo económico y social.

Han convenido en las siguientes disposiciones:

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903
REINALDO GUTIERREZ VALDES **MARGARITA CEDEÑO B.**
 DIRECTOR SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
 Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
 Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
 Panamá 1, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
 PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 0.40

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
 Un año en la República B/.36.00
 En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
 Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

ARTICULO I

Para los fines del presente Convenio se consideran:

a) "Inversionistas":

(i) Los Nacionales: Son las personas naturales que según la legislación de cada una de las Partes Contratantes, tienen su nacionalidad o su ciudadanía, según sea el caso.

(ii) Las Sociedades: Son todas las personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación vigente respectiva de cada una de las Partes Contratantes, incluyendo las sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, sociedades de personas, asociaciones u otras organizaciones, y las sociedades extranjeras, que estén controladas por nacionales de una de las Partes Contratantes, siempre que cumplan con las formalidades legales del Estado Receptor.

La condición jurídica de una persona jurídica de una Parte será reconocida por la otra Parte. No obstante, cada Parte se reserva el derecho de negar a cualquiera de sus propias sociedades, a sociedades de la otra Parte o a sociedades extranjeras las ventajas de este Convenio, salvo con respecto al reconocimiento de la condición jurídica y acceso a los tribunales, si nacionales de un tercer Estado fueren propietarios de dicha sociedad o la controlen.

Siempre que una Parte Contratante determine que los beneficios de este Convenio no deben extenderse a una sociedad en particular por la razón anteriormente mencionada, informará a la otra Parte para buscar una solución mutuamente satisfactoria a la situación planteada.

b) "Inversión": Todo tipo de inversión aprobada por el Estado Receptor, que sea directa o indirectamente poseída o

controlada por inversionistas de la otra Parte Contratante, incluyendo patrimonio, deuda y contratos de servicio o inversión, e incluye:

(i) Propiedad de bienes muebles e inmuebles y demás derechos reales, tales como hipoteca, prenda y demás gravámenes;

(ii) Una sociedad o acciones de capital u otros intereses en una sociedad o intereses en los activos de la misma;

(iii) Dinero o derecho a una operación que tenga un valor económico y que esté asociado a una inversión;

(iv) Derechos de propiedad intelectual o industrial, incluyendo derechos relacionados con propiedad literaria, patentes, marcas de fábrica, secretos comerciales, conocimientos tecnológicos y plusvalía;

(v) Licencias y permisos conforme a las leyes, incluyendo los expedidos para la manufactura y venta de productos dentro del territorio de las Partes Contratantes;

(vi) Cualquier concesión otorgada por la Ley o por contrato, incluyendo los derechos de exploración y explotación de recursos naturales, dentro del territorio de las Partes Contratantes;

(vii) Beneficios reinvertidos;

(viii) Préstamos para propósitos comerciales.

Cualquier modificación en la forma en la cual los bienes sean invertidos o reinvertidos no afectará su carácter de inversión.

Se excluyen aquellas inversiones en áreas vedadas por la constitución y las leyes del Estado Receptor, entre ellas las actividades expresamente reservadas a los nacionales de cada una de las Partes Contratantes, conforme a su respectiva legislación interna.

c) "Posesión o Control": La propiedad o el control directo o indirecto, incluyendo la propiedad o el control ejercido a través de subsidiarios o afiliados, donde quiera que estén localizados;

d) "Beneficio": Una cantidad derivada de o asociada con una inversión, incluyendo ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pago de regalías, honorarios de administración, asistencia técnica u otros honorarios y beneficios en especie.

e) "Riesgos Específicos": Los eventos o contingencias que puedan ocurrir y que causen daño o pérdida a las inversiones protegidas en este Convenio, que serán los siguientes:

(i) "No convertibilidad", o sea, una situación en la que, dentro del periodo de vigencia de este Convenio, los inversionistas de una de las Partes Contratantes no puedan convertir en divisas extranjeras y repatriar su capital invertido en el Estado Receptor ni sus utilidades (ganancias de capital, beneficios, intereses, dividendos, regalías y otros ingresos) a su propio país dentro de sesenta días debido al control de divisas u orden de autoridad del Estado Receptor, si es el caso; o los inversionistas de una de las Partes Contratantes sufran perjuicios por una tasa de cambio discriminatoria impuesta por el Gobierno del Estado Receptor.

(ii) "Expropiación", es decir, la nacionalización de empresas extranjeras o desposeimiento de la propiedad por el gobierno del Estado Receptor, con el consiguiente perjuicio de los inversionistas de la otra Parte Contratante; o medidas estatales o modificación o derogación de leyes que produzcan efectos negativos equivalentes a una nacionalización de empresas o desposeimiento de la propiedad de los inversionistas por parte del Gobierno del Estado Receptor.

(iii) "Guerra, Revolución o Insurrección", o sea, una situación de enfrentamiento armado que cause perjuicios o pérdidas a los inversionistas de la otra Parte.

ARTICULO II

Las inversiones a que se refiere el presente Convenio deberán ser aprobadas por los Estados Contratantes. Se considerará que el Estado del cual es nacional el inversionista ha dado su aprobación cuando el Gobierno de dicho Estado haya comunicado al Gobierno del Estado Receptor tal aprobación. Se considerará que el Gobierno del Estado Receptor ha dado su aprobación cuando dicho Gobierno haya otorgado al inversionista la licencia comercial correspondiente u otro documento requerido para iniciar operaciones en dicho Estado.

ARTICULO III

1. Cada una de las Partes Contratantes se compromete a garantizar a las inversiones de los nacionales y sociedades de la otra parte un trato justo, equitativo y no discriminatorio conforme al orden jurídico interno y al Derecho Internacional, y a hacer lo necesario para que el ejercicio del derecho así reconocido no sea indebidamente obstaculizado en forma alguna.

2. Cada Parte Contratante aplicará en su territorio, a los nacionales y sociedades de la otra Parte, en lo que se refiere a la protección de sus inversiones, el trato acordado a sus nacionales, o el trato acordado a los nacionales o a las sociedades de terceros Estados, si éste es más ventajoso.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes convienen en que podrán conceder garantías adicionales establecidas en su legislación a las inversiones que hayan sido aprobadas por el Gobierno del Estado Receptor y que se ajusten a las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO V

Las inversiones efectuadas por nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes gozarán en el territorio de la otra Parte Contratante, de plena protección y seguridad, de conformidad con la legislación interna de esta última.

ARTICULO VI

Las indemnizaciones por los riesgos específicos que se indican en el presente Convenio se ajustarán a los procedimientos y reglas siguientes:

1. No convertibilidad: En el caso de producirse una situación de no convertibilidad según se define en el Artículo I, literal e), inciso (i), los inversionistas de cada una de las Partes Contratantes, podrán dirigirse por escrito a su respectivo Gobierno invocando la seguridad de depósito y la garantía de convertibilidad, comunicándole la detención del depósito afectado, para que formule la reclamación correspondiente al Estado Receptor, en cuyo caso tales inversionistas transferirían las sumas que posean en moneda del Estado Receptor afectadas por la situación de no convertibilidad, a una cuenta del Gobierno de la otra Parte Contratante, abierta en un banco que opere en el Estado Receptor, y solicitar al Gobierno de la otra Parte la compensación por los daños sufridos.

En este caso, el Gobierno de la otra Parte, para indemnizar tales daños, gestionará ante el Gobierno del Estado Receptor la conversión en divisas extranjeras de aquellas sumas de dinero consistentes en moneda del Estado Receptor, y el Estado Receptor se obliga a hacer dicha conversión.

2. Expropiación: Las Partes Contratantes no tomarán medidas de expropiación o de nacionalización o cualquier otra medida, incluyendo modificación o derogación de leyes, cuyo efecto sea desposeer, directa o indirectamente, a los inversionistas de la otra Parte, de las inversiones que les pertenezcan, salvo por razones de utilidad pública o de interés social, definidos en la Ley del Estado Receptor.

Las Partes Contratantes se obligan a no desconocer ni revocar los incentivos que hubiesen otorgado a los inversionistas de la otra Parte, siempre y cuando éstos cumplan con las obligaciones inherentes a su inversión y observen las

leyes del Estado Receptor, salvo que tales incentivos hubiesen sido desconocidos o revocados a sus propios nacionales.

El Estado Receptor indemnizará apropiadamente y sin demora a los inversionistas de la otra Parte Contratante, en el evento de que en violación del párrafo anterior se produzca tal desposeimiento, desconocimiento de derechos o revocación de incentivos.

Las medidas de desposesión que pudieran tomarse, deben hacerse de conformidad con los procedimientos constitucionales y legales respectivos. En el evento de producirse una expropiación siguiéndose los procedimientos en mención, el Estado Receptor pagará al inversionista de la otra Parte una indemnización calculada sobre el valor real de la inversión en el momento inmediatamente anterior a la fecha de conocerse o hacerse pública la acción de expropiación.

En el evento de ocurrencia de una expropiación según se define en el Artículo I, literal e), inciso (ii), el Gobierno de una de las Partes Contratantes, después de reembolsar a su inversionista por los daños y perjuicios sufridos, podrá requerir del Gobierno del Estado Receptor el pago de la indemnización prevista en el presente numeral.

3. Guerra, Revolución o Insurrección. Los inversionistas de una de las Partes Contratantes cuyas inversiones hayan sufrido daño o destrucción debido a guerra, revolución o insurrección sucedidos en el territorio de la otra Parte Contratante, gozarán por parte de éste último de un trato no menos favorable que el otorgado en casos análogos a sus propios inversionistas.

La compensación que, en virtud de las garantías de inversión, contempladas en el párrafo anterior, tengan derecho a obtener los inversionistas, será calculada sobre el valor real de las inversiones de que se traten, al momento de la ocurrencia del riesgo.

4. La indemnización o compensación de que tratan los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, será efectivamente realizable pagada sin demora, en moneda libremente transferible y producirá intereses hasta la fecha de su pago, a la tasa que acuerden las Partes Contratantes.

Adicionalmente, los inversionistas o su respectivo Gobierno tendrán derecho a que la compensación sea convertida en divisas extranjeras para su envío al exterior o para darle el uso legítimo que estimen conveniente.

ARTICULO VII

El Estado del cual es nacional el inversionista, después de indemnizar al inversionista por los daños sufridos, podrá hacer valer los derechos y reclamos que pudieran corresponderle al mismo, de conformidad con las disposiciones de este convenio.

De igual modo, si la inversión del inversionista de una de las Partes Contratantes estuviere asegurada o garantizada contra alguno de los riesgos específicos enunciados en el Artículo I, literal e) del presente Convenio, la subrogación del asegurador o garante, o en su caso del reasegurador, en los derechos de tal inversionista, en los términos previstos en el respectivo contrato de seguro o de garantía será reconocido por la otra Parte Contratante. Este reconocimiento no implica necesariamente una admisión por parte del Estado Receptor de los méritos o de la cuantía de cualquier reclamo que se derive de dicho caso.

ARTICULO VIII

Cada Parte Contratante, en cuyo territorio se han efectuado inversiones por nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, acuerda a estos nacionales o sociedades la libre transferencia:

- a) de los intereses, dividendos, beneficios y demás rentas corrientes;
- b) de las regalías que se deriven de los derechos incorporales designados en el Artículo I, letra (b) (iv) y (vi);
- c) de los pagos efectuados para el reembolso de los préstamos contraídos regularmente;
- d) del producto de la cesión o de la liquidación total o parcial de las inversiones incluyendo las plusvalías de capital invertido;
- e) de las indemnizaciones de desposesión o de pérdida previstas en el Artículo VI, numerales 2 y 3, del presente Convenio.

ARTICULO IX

1. Cualquier discrepancia con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Convenio será resuelta por la vía diplomática. Si las Partes Contratantes no llegaran a un acuerdo en el periodo de seis (6) meses, la discrepancia será sometida, a solicitud de una de las Partes Contratantes, a un tribunal de arbitraje.

El tribunal de arbitraje estará constituido por tres (3) árbitros; cada Parte Contratante nombrará un árbitro, los dos árbitros así designados nombrarán de común acuerdo a un nacional de un tercer Estado, que fungirá como Presidente del Tribunal; todos los miembros del tribunal deberán ser nombrados en el plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que una de las Partes Contratantes haya comunicado a la otra Parte Contratante su intención de someter la discrepancia a arbitraje. Si una de las Partes Contratantes se abstuviese de designar el árbitro que le corresponde o no se produjese acuerdo para nombrar al Presidente del Tribunal en dicho plazo, corresponderá a la Cámara de Comercio Internacional hacer tal designación o nombramiento.

2. Cada una de las Partes Contratantes asumirá los gastos que ocasione su propia intervención en el proceso de arbitraje, incluyendo los honorarios de su propio árbitro. Los honorarios del Presidente del Tribunal Arbitral y los gastos que ocasione el funcionamiento de dicho Tribunal serán asumidos por partes iguales entre las Partes en conflicto.

3. Las diferencias entre una de las Partes Contratantes y un inversionista de la otra Parte Contratante referentes a la propiedad, posesión o control de la inversión y de sus beneficios y a los riesgos específicos cubiertos en el presente Convenio se solucionarán dentro de lo posible por gestiones amistosas. Si tal discrepancia no se pudiese resolver en el plazo de seis (6) meses, será sometida a arbitraje siguiéndose a tal efecto las reglas establecidas en este artículo.

ARTICULO X

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las Partes Contratantes se comuniquen por vía diplomática, el haber cumplido con las formalidades legales correspondientes.

Este Convenio no será retroactivo en ninguno de sus efectos, tendrá una duración inicial de diez (10) años y será prorrogado automáticamente por periodos iguales. No obstante, transcurridos los diez (10) primeros años, cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciarlo en cualquier momento, mediante aviso por escrito a la otra Parte Contratante. La denuncia entrará en vigencia al año de su presentación.

Las estipulaciones del presente Convenio respecto a las inversiones realizadas durante la vigencia del mismo, seguirán válidas por un periodo suplementario de diez (10) años, a partir de la fecha de su terminación.

EN FE DE LO CUAL, los representantes de ambos Estados, debidamente autorizados para tal efecto, han firmado el presente Convenio.

Dado en la ciudad de Taipei, a los veintiseis días del mes de marzo de 1992, en dos originales, cada uno en los idiomas español y chino, siendo ambos textos idénticos e igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA

(Fdo.) Roberto Alfaro Estripeaut
Ministro de Comercio e Industrias
República de Panamá

POR LA REPUBLICA DE CHINA

(Fdo.) Vincent C. Siew
Ministros de Asuntos
Económicos
República de China

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de junio de 1992.

MARCO A. AMEGLIO SAMUDIO
Presidente
RUBEN AROSEMENA VALDES
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Panamá, República de Panamá, 6 de julio de 1992

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República
JULIO E. LINARES
Ministro de Relaciones Exteriores

AVISOS Y EDICTOS

LICITACIONES

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS CONCURSO DE PRECIOS No. 37-92

Desde las 10:00 a.m. hasta las 11:00 a.m. del día DIECISIETE (17) de JULIO de 1992, se recibirán propuestas en el Salón de Conferencia del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, ubicado en Primer Alto del Edificio 1019, Curundú, Ciudad de Panamá, para el MEJORAMIENTO DE CAMINOS DE PRODUCCION - SANTA RITA - OLLAS ABAJO-CAIMITILLO (TRAMO I), en la Provincia de Panamá.

EL MEJORAMIENTO, incluye sin limitarse a: Limpieza de tubos, cunetas pavimentadas, limpieza de cauce, conformación de calzada, cabezales de mampostería, colocación de material selecto compactado, construcción de cunetas, colocación de tubos de drenajes, etc., y debe terminarse en DOSCIENTOS DIEZ (210) días calendario, a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de

Cargos, y presentadas en tres (3) ejemplares uno de los cuales será el original y al cual se le adherirán las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el precio de la oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las Disposiciones del Código Fiscal, al Decreto No. 33 del 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete No. 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

La ejecución de este Acto Público se ha consignado dentro de la Partida No. 0.09.1.5.0.04.42.503, con la debida aprobación de la Contraloría General de la República.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de la publicación de este Aviso, en horas laborables de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. de lunes a viernes, en las oficinas de la DIRECCION NACIONAL DE ADMINISTRACION DE CONTRATOS, ubicadas en el Segundo Alto del Edificio 1019 Curundú, ciudad de Panamá, a un costo de TREINTA

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE
LA ASAMBLEA NACIONAL
Y
EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
2006**

Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.

CONVENIO ENTRE
LA REPUBLICA DE PANAMA
Y
LA REPUBLICA DE CHINA
SOBRE
EL TRATO Y LA PROTECCION DE LAS INVERSIONES

LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE CHINA,
llamados en adelante "Las Partes Contratantes".

Deseosos de incrementar la cooperación económica
entre ambos Estados y las condiciones recíprocas favora-
bles para las inversiones de capital de los nacionales
de ambos Estados.

Convencidos de que el fomento y la protección de las
inversiones propician las transferencias de capitales y de
tecnología entre ambos Estados, lo cual favorece su de-
sarrollo económico y social.

Han convenido en las siguientes disposiciones:

ARTICULO I

Para los fines del presente Convenio se consideran:

a) "Inversionistas":

(i) Los Nacionales: Son las personas naturales que según la legislación de cada una de las Partes Contratantes, tienen su nacionalidad o su ciudadanía, según sea el caso.

(ii) Las Sociedades: Son todas las personas jurídicas constituídas de conformidad con la legislación vigente respectiva de cada una de las Partes Contratantes, incluyendo las sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, sociedades de personas, asociaciones u otras organizaciones, y las sociedades extranjeras, que estén controladas por nacionales de una de las Partes Contratantes, siempre que cumplan con las formalidades legales del Estado Receptor.

La condición jurídica de una persona jurídica de una Parte será reconocida por la otra Parte. No obstante, cada Parte se reserva el derecho de negar a cualquiera de sus propias sociedades, a sociedades de la otra Parte o a sociedades extranjeras las ventajas de este Convenio, salvo con respecto al reconocimiento de la condición jurídica y acceso a los tribunales, si nacionales de un tercer Estado fueren propietarios de dicha sociedad o la controlen.

Siempre que una Parte Contratante determine que los beneficios de este Convenio no deben extenderse a una sociedad en particular por la razón anteriormente mencionada, informará a la otra Parte para buscar una solución mutuamente satisfactoria a la situación planteada.

b) "Inversión": Todo tipo de inversión aprobada por el Estado Receptor, que sea directa o indirectamente poseída o controlada por inversionistas de la otra Parte Contratante, incluyendo patrimonio, deuda y contratos de servicio o inversión, e incluye:

(i) Propiedad de bienes muebles e inmuebles y demás derechos reales, tales como hipoteca, prenda y demás gravámenes;

(ii) Una sociedad o acciones de capital u otros intereses en una sociedad o intereses en los activos de la misma;

(iii) Dinero o derecho a una operación que tenga un valor económico y que esté asociado a una inversión;

(iv) Derechos de propiedad intelectual o industrial, incluyendo derechos relacionados con propiedad literaria, patentes, marcas de fábrica, secretos comerciales, conocimientos tecnológicos y plusvalía;

(v) Licencias y permisos conforme a las leyes, incluyendo los expedidos para la manufactura y venta de productos dentro del territorio de las Partes Contratantes;

(vi) Cualquier concesión otorgada por la Ley o por contrato, incluyendo los derechos de exploración y explotación de recursos naturales, dentro del territorio de las Partes Contratantes;

(vii) Beneficios reinvertidos;

(viii) Préstamos para propósitos comerciales.

Cualquier modificación en la forma en la cual los bienes sean invertidos o reinvertidos no afectará su carácter de inversión.

Se excluyen aquellas inversiones en áreas vedadas por la constitución y las leyes del Estado Receptor, entre ellas las actividades expresamente reservadas a los nacionales de cada una de las Partes Contratantes, conforme a su respectiva legislación interna.

c) "Posesión o Control": La propiedad o el control directo o indirecto, incluyendo la propiedad o el control ejercido a través de subsidiarios o afiliados, donde quiera que estén localizados;

d) "Beneficio": Una cantidad derivada de o asociada con una inversión, incluyendo ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pago de regalías, honorarios de administración, asistencia técnica u otros honorarios y beneficios en especie.

e) "Riesgos Específicos": Los eventos o contingencias que puedan ocurrir y que causen daño o pérdida a las inversiones protegidas en este Convenio, que serán los siguientes:

(i) "No convertibilidad", o sea, una situación en la que, dentro del período de vigencia de este Convenio, los inversionistas de una de las Partes Contratantes no puedan convertir en divisas extranjeras y repatriar su capital invertido en el Estado Receptor ni sus utilidades (ganancias de capital, beneficios, intereses, dividendos, regalías y otros ingresos) a su propio país dentro de sesenta días debido al control de divisas u orden de autoridad del Estado Receptor, si es el caso; o los inversionistas de una de las Partes Contratantes sufran perjuicios por una tasa de cambio discriminatoria impuesta por el Gobierno del Estado Receptor.

(ii) "Expropiación", es decir, la nacionalización de empresas extranjeras o desposeimiento de la propiedad por el gobierno del Estado Receptor, con el consiguiente perjuicio de los inversionistas de la otra Parte Contratante; o medidas estatales o modificación o derogación de leyes que produzcan efectos negativos equivalentes a una nacionalización de empresas o desposeimiento de la propiedad de los inversionistas por parte del Gobierno del Estado Receptor.

(iii) "Guerra, Revolución o Insurrección", o sea, una situación de enfrentamiento armado que cause perjuicios o pérdidas a los inversionistas de la otra Parte.

ARTICULO II

Las inversiones a que se refiere el presente Convenio deberán ser aprobadas por los Estados Contratantes. Se considerará que el Estado del cual es nacional el inversionista ha dado su aprobación cuando el Gobierno de dicho Estado haya comunicado al Gobierno del Estado Receptor tal aprobación. Se considerará que el Gobierno del Estado Receptor ha dado su aprobación cuando dicho Gobierno haya otorgado al inversionista la licencia comercial correspondiente u otro documento requerido para iniciar operaciones en dicho Estado.

ARTICULO III

1. Cada una de las Partes Contratantes se compromete a garantizar a las inversiones de los nacionales y sociedades de la otra parte un trato justo, equitativo y no discriminatorio conforme al orden jurídico interno y al Derecho Internacional, y a hacer lo necesario para que el ejercicio del derecho así reconocido no sea indebidamente obstaculizado en forma alguna.

2. Cada Parte Contratante aplicará en su territorio, a los nacionales y sociedades de la otra Parte, en lo que se refiere a la protección de sus inversiones, el trato acordado a sus nacionales, o el trato acordado a los nacionales o a las sociedades de terceros Estados, si éste es más ventajoso.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes convienen en que podrán conceder garantías adicionales establecidas en su legislación a las inversiones que hayan sido aprobadas por el Gobierno del Estado Receptor y que se ajusten a las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO V

Las inversiones efectuadas por nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes gozarán en el territorio de la otra Parte Contratante, de plena protección y seguridad, de conformidad con la legislación interna de esta última.

ARTICULO VI

Las indemnizaciones por los riesgos específicos que se indican en el presente Convenio se ajustarán a los procedimientos y reglas siguientes:

1. No Convertibilidad: En el caso de producirse una situación de no convertibilidad según se define en el Artículo I, literal e), inciso (i), los inversionistas de cada una de las Partes Contratantes, podrán dirigirse por escrito a su respectivo Gobierno invocando la seguridad de depósito y la garantía de convertibilidad, comunicándole la detención del depósito afectado, para que formule la reclamación correspondiente al Estado Receptor, en cuyo caso tales inversionistas transferirían las sumas que posean en moneda del Estado Receptor afectadas por la situación de no convertibilidad, a una cuenta del Gobierno de la otra Parte Contratante, abierta en un banco que opere en el Estado Receptor, y solicitar al Gobierno de la otra Parte la compensación por los daños sufridos.

En este caso, el Gobierno de la otra Parte, para indemnizar tales daños, gestionará ante el Gobierno del Estado Receptor la conversión en divisas extranjeras de aquellas sumas de dinero consistentes en moneda del Estado Receptor, y el Estado Receptor se obliga a hacer dicha conversión.

2. Expropiación: Las Partes Contratantes no tomarán medidas de expropiación o de nacionalización o cualquier otra medida, incluyendo modificación o derogación de leyes, cuyo efecto sea desposeer, directa o indirectamente, a los inversionistas de la otra Parte, de las inversiones que les pertenezcan, salvo por razones de utilidad pública o de interés social, definidos en la Ley del Estado Receptor.

Las Partes Contratantes se obligan a no desconocer ni revocar los incentivos que hubiesen otorgado a los inversionistas de la otra Parte, siempre y cuando éstos cumplan con las obligaciones inherentes a su inversión y observen las leyes del Estado Receptor, salvo que tales incentivos hubiesen sido desconocidos o revocados a sus propios nacionales.

El Estado Receptor indemnizará apropiadamente y sin demora a los inversionistas de la otra Parte Contratante, en el evento de que en violación del párrafo anterior se produzca tal desposeimiento, desconocimiento de derechos o revocación de incentivos.

Las medidas de desposesión que pudieran tomarse, deben hacerse de conformidad con los procedimientos constitucionales y legales respectivos. En el evento de producirse una expropiación siguiéndose los procedimientos en mención, el Estado Receptor pagará al inversionista de la otra Parte una indemnización calculada sobre el valor real de la inversión en el momento inmediatamente anterior a la fecha de conocerse o hacerse pública la acción de expropiación.

En el evento de ocurrencia de una expropiación según se define en el Artículo I, literal e) inciso (ii), el Gobierno de una de las Partes Contratantes, después de reembolsar a su inversionista por los daños y perjuicios sufridos, podrá requerir del Gobierno del Estado Receptor el pago de la indemnización prevista en el presente numeral.

3. Guerra, Revolución o Insurrección. Los inversionistas de una de las Partes Contratantes cuyas inversiones hayan sufrido daño o destrucción debido a guerra, revolución o insurrección sucedidos en el territorio de la otra Parte Contratante, gozarán por parte de éste último de un trato no menos favorables que el otorgado en casos análogos a sus propios inversionistas.

La compensación que, en virtud de las garantías de inversión, contempladas en el párrafo anterior, tengan derecho a obtener los inversionistas, será calculada sobre el valor real de las inversiones de que se traten, al momento de la ocurrencia del riesgo.

4. La indemnización o compensación de que tratan los numerales 1, 2 y 3 de este artículo será efectivamente realizable pagada sin demora, en moneda libremente transferible y producirá intereses hasta la fecha de su pago, a la tasa que acuerden las Partes Contratantes.

Adicionalmente, los inversionistas o su respectivo Gobierno tendrán derecho a que la compensación sea convertida en divisas extranjeras para su envío al exterior o para darle el uso legítimo que estimen conveniente.

ARTICULO VII

El Estado del cual es nacional el inversionista, después de indemnizar al inversionista por los daños sufridos, podrá hacer valer los derechos y reclamos que pudieran corresponderle al mismo, de conformidad con las disposiciones de este Convenio.

De igual modo, si la inversión del inversionista de una de las Partes Contratantes estuviere asegurada o garantizada contra alguno de los riesgos específicos enunciados en el Artículo I, literal e) del presente Convenio, la subrogación del asegurador o garante, o en su caso del reasegurador, en los derechos de tal inversionista, en los términos previstos en el respectivo contrato de seguro o de garantía será reconocido por la otra Parte Contratante. Este reconocimiento no implica necesariamente una admisión por parte del Estado Receptor de los méritos o de la cuantía de cualquier reclamo que se derive de dicho caso.

ARTICULO VIII

Cada Parte Contratante, en cuyo territorio se han efectuado inversiones por nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, acuerda a estos nacionales o sociedades la libre transferencia:

- a) de los intereses, dividendos, beneficios y demás rentas corrientes;
- b) de las regalías que se deriven de los derechos incorporales designados en el Artículo I, letra (b) (iv) y (vi);
- c) de los pagos efectuados para el reembolso de los préstamos contraídos regularmente;
- d) del producto de la cesión o de la liquidación total o parcial de las inversiones incluyendo las plusvalías de capital invertido;
- e) de las indemnizaciones de desposesión o de pérdida previstas en el Artículo VI, numerales 2 y 3, del presente Convenio.

ARTICULO IX

1. Cualquier discrepancia con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Convenio será resuelta por la vía diplomática. Si las Partes Contratantes no llegarán a un acuerdo en el período de seis (6) meses, la discrepancia será sometida, a solicitud de una de las Partes Contratantes, a un tribunal de arbitraje.

El tribunal de arbitraje estará constituido por tres (3) árbitros; cada Parte Contratante nombrará un árbitro, los dos árbitros así designados nombrarán de común acuerdo a un nacional de un tercer Estado, que fungirá como Presidente del Tribunal; todos los miembros del Tribunal deberán ser nombrados en el plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que una de las Partes Contratantes haya comunicado a la otra Parte Contratante su intención de someter la discrepancia a arbitraje. Si una de las Partes Contratantes se abstuviese de designar el árbitro que le corresponde o no se produjese acuerdo para nombrar el Presidente del Tribunal en dicho plazo, corresponderá a la Cámara de Comercio Internacional hacer tal designación o nombramiento.

2. Cada una de las Partes Contratantes asumirá los gastos que ocasione su propia intervención en el proceso de arbitraje, incluyendo los honorarios de su propio árbitro. Los honorarios del Presidente del Tribunal Arbitral y los gastos que ocasione el funcionamiento de dicho Tribunal serán asumidos por parte iguales entre las Partes en conflicto.

3. Las diferencias entre una de las Partes Contratantes y un inversionista de la otra Parte Contratante referentes a la propiedad, posesión o control de la inversión y de sus beneficios y a los riesgos específicos cubiertos en el presente Convenio se solucionarán dentro de lo posible por gestiones amistosas. Si tal discrepancia no se pudiese resolver en el plazo de seis (6) meses, será sometida a arbitraje siguiéndose a tal efecto las reglas establecidas en este artículo.

ARTICULO X

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las Partes Contratantes se comuniquen por vía diplomática, el haber cumplido con las formalidades legales correspondientes.

Este Convenio no será retroactivo en ninguno de sus efectos, tendrá una duración inicial de diez (10) años y será prorrogado automáticamente por períodos iguales. No obstante, transcurridos los diez (10) primeros años, cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciarlo en cualquier momento, mediante aviso por escrito a la otra Parte Contratante. La denuncia entrará en vigencia el año de su presentación.

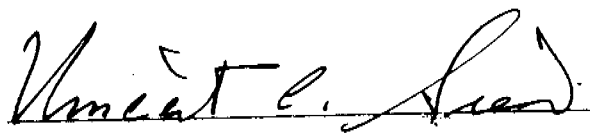
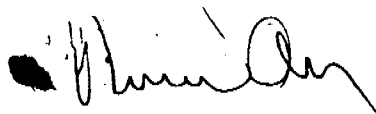
Las estipulaciones del presente Convenio respecto a las inversiones realizadas durante la vigencia del mismo, seguirán válidas por un período suplementario de diez (10) años, a partir de la fecha de su terminación.

EN FE DE LO CUAL, los representantes de ambos Estados, debidamente autorizados para tal efecto, han firmado el presente Convenio.

Dado en la ciudad de Taipei, a los veintiséis días del mes de marzo de 1992, en dos originales, cada uno de los idiomas español y chino, siendo ambos textos idénticos e igualmente auténticos.

Por la República de Panamá

Por la República de China



Roberto Alfaro Estripeaut
Ministro de Comercio e
Industrias
República de Panamá

Vincent C. Siew
Ministro de Asuntos Económicos
República de China

